

DECRETO N° **5036** -MMA -2008.-

SAN LUIS, 7 DE OCTUBRE DE 2008.-

“Año de las Culturas Originarias de San Luis”

VISTO:

El Expte. N° 0000-2008-051970, mediante el cual el Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, tramita la modificación del Decreto N° 2092-MLyRI-2006, reglamentario de la Ley Provincial N° IX-0335-2004, por la cual la Provincia de San Luis se adhiere a la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051, y;

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Ministerio de Medio Ambiente a través del Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos, entender en la aplicación de la normativa ambiental en carácter de Autoridad de Aplicación;

Que según lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto N° 6442-MMA-2006, el Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, tiene a su cargo auditar las empresas inscriptas en el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas como a su documentación, verificación de datos aportados en la Declaración Jurada;

Que resulta necesario continuar los controles pertinentes, con el objeto que las personas físicas y jurídicas que transporten en cualquier forma posible (temporal, transitoria o definitivamente) cumplan los deberes y obligaciones que imparte la Ley Nacional N° 24.051, por adhesión de la Provincia mediante Ley N° IX-0335-2004;

Que los principios de racionalidad y de proximidad aceptados internacionalmente, que aconsejan que los residuos deben tratarse y eliminarse lo más cerca posible de su lugar de origen, resulta altamente beneficioso para una adecuada protección del ambiente, tanto para evitar el mayor riesgo del traslado de los residuos, como para hacer recaer la responsabilidad del tratamiento en la localidad que los generó;

Que a los fines de un eficaz ejercicio de las competencias atribuidas oportunamente a la Autoridad de Aplicación, se impone establecer expresamente las restricciones al ingreso de residuos de otras jurisdicciones en orden a prevenir su introducción irregular o clandestina;

Que para una efectiva tarea de fiscalización, se hace necesario arbitrar todos los mecanismos útiles y conducentes que permitan tener un registro cierto del ingreso al ámbito de la Provincia de San Luis de tales residuos peligrosos, en carácter de transporte de paso;

Que en función de minimizar el impacto ambiental se hace necesario definir otros estándares y patrones de referencia, modificando los límites permisibles referidos a parámetros aconsejables para el vertido de efluentes industriales y/o cloacales;

Que una metodología viable para cierto tipo de residuos, es el tratamiento de los mismos dentro de los límites de la jurisdicción de origen del generador, lo cual redundará en la eliminación del riesgo en el transporte, garantizando una mayor seguridad para la población;

Que a los fines de una correcta interpretación y aplicación de las normas del Decreto N° 2092-MLyRI-2005, es necesario rectificar menciones en el texto, sin que ello implique alterar esencialmente el contenido de las mismas;

Que han tomado debida intervención a fs. 10, la Asesoría Legal del Ministerio de Medio Ambiente y a fs. 83 Fiscalía de Estado, expresando que no existen objeciones legales que formular, razón por la cual se estaría en condiciones de proceder al dictado del acto administrativo pertinente que modifique el Decreto N° 2092-MLyRI-2005;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Modifíquese el Artículo 3º, del Decreto N° 2092-MLyRI-2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

-3-

CDE. DECRETO N° MMA- 2008.-

“Art. 3º.- Prohíbese el ingreso al territorio Provincial, de todo tipo de residuos peligrosos provenientes de otras provincias. Exceptúense los casos de transporte de residuos peligrosos generados fuera del ámbito provincial y cuyo tratamiento y/o destino final, se encuentren también fuera de la provincia, configurando un transporte en carácter de paso.”.-

Art. 2º.- Rectifíquese el segundo párrafo del Artículo 14º, del Decreto N° 2092-MLyRI-2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Donde dice:

“Art. 14º.- ...Si la Autoridad de Aplicación detectare falseamiento u ocultamiento de información por parte de personas físicas o jurídicas en materia de cumplimiento del **Artículo 14º** de la Ley N° 24.051 y del presente Decreto, obrará conforme el Artículo 9º de la citada ley, sin perjuicio de la aplicación de lo que establecen los artículos 49º, 50º, 51º, 55º, 56º y/o 57º, según corresponda. ...”.-

Debe decir:

“Art. 14º.- ...Si la Autoridad de Aplicación detectare falseamiento u ocultamiento de información por parte de personas físicas o jurídicas en materia de cumplimiento del **Artículo 15º** de la Ley N° 24.051 y del presente Decreto, obrará conforme el Artículo 9º de la citada ley, sin perjuicio de la aplicación de lo que establecen los artículos 49º, 50º, 51º, 55º, 56º y/o 57º, según corresponda. ...”.-

Art. 3º.- Rectifíquese el Artículo 18º, del Decreto N° 2092-MLyRI-2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Donde dice:

“Art. 18°.- Cuando el generador esté facultado por la Autoridad de Aplicación para tratar los residuos en su propia planta, además de lo que obligatoriamente deba cumplir como generador, deberá respetar los requisitos exigidos a los Operadores de Residuos Peligrosos por el Artículo 33°, **de la Ley N° 24.051”.-**

-4-
CDE. DECRETO N° MMA- 2008.-

Debe decir:

“Art. 18°.- Cuando el generador esté facultado por la Autoridad de Aplicación para tratar los residuos en su propia planta, además de lo que obligatoriamente deba cumplir como generador, deberá respetar los requisitos exigidos a los Operadores de Residuos Peligrosos por el Artículo 33°, **del presente Decreto.”.-**

Art. 4°.- Rectifíquese el apartado I.) Vertidos en: cauces naturales de aguas dulces superficiales, en el **punto 13**, del Anexo V. a: Tabla Calidad de aguas dulces. PARÁMETROS ACONSEJABLES PARA EL VERTIDO DE EFLUENTES INDUSTRIALES Y/O CLOACALES del Decreto N° 2092-MLyRI-2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Donde dice:

“I. Vertidos en: cauces naturales de aguas dulces superficiales.

13. Demanda Química de Oxígeno (DQO): **< 50 mg de O₂/l.”**

Debe decir:

“I. Vertidos en: cauces naturales de aguas dulces superficiales.

13. Demanda Química de Oxígeno (DQO): **< 100 mg de O₂/l.”**

Art. 5°.- Rectifíquese el apartado II.) Agua para bebida de ganado, en el **punto 2**, del Anexo V. a: Tabla Calidad de aguas dulces. PARÁMETROS ACONSEJABLES PARA EL VERTIDO DE

EFLUENTES INDUSTRIALES Y/O CLOACALES del Decreto N° 2092-MLyRI-2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Donde dice:

“II. Agua para bebida de ganado:

2. Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): **menor de 100 mg de O₂/l.**; salvo en caso de contener materia orgánica útil para la alimentación de ganado.”

Debe decir:

“II. Agua para bebida de ganado:

2. Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): **menor de 50 mg de O₂/l.**; salvo en caso de contener materia orgánica útil para la alimentación de ganado.”

-5-
CDE. DECRETO N° MMA- 2008.-

Art. 6°.- Rectifíquese el apartado IV.) Fuente de agua para irrigación en general: en el **punto 1**, del Anexo V. a: Tabla Calidad de aguas dulces. PARÁMETROS ACONSEJABLES PARA EL VERTIDO DE EFLUENTES INDUSTRIALES Y/O CLOACALES del Decreto N° 2092-MLyRI-2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Donde dice:

“IV. Fuente de agua para irrigación en general:

1. Demanda Química de Oxígeno (DQO): **menor de 100 mg de O₂/l.**”

Debe decir:

“IV. Fuente de agua para irrigación en general:

1. Demanda Química de Oxígeno (DQO): **menor de 200 mg de O₂/l.**”

Art. 7°.- Notificar a Fiscalía de Estado.-

Art. 8°.- Hacer saber a: Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos, Ministerio de Seguridad, Ministerio de Salud, Ministerio del Campo y Ministerio de Transporte, Industria y Comercio.

Art. 9º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro
Secretario de Estado de Medio Ambiente.-

Art. 10º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-